

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2016 00169 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Martha Jenny Villa Herrera
Demandado	Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Educación

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, que hace una remisión expresa a los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

1 ANTECEDENTES

- La señora Martha Jenny Villa Herrera, presentó acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación la finalidad que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los daños causados, durante el tiempo que fue docente de (Fol. 1-26)
- Mediante auto del cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda. (Fol. 302-303)
- El Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación, contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas de caducidad, inepta demanda y falta del requisito de procedibilidad.
- El veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) se corrió traslado de las excepciones.
- Vencido el término del traslado de las excepciones, se ingresó al Despacho el 24 de febrero de 2020.

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Caducidad

En el escrito de la contestación de la demanda, el Distrito Capital, presentó la excepción de caducidad, manifestando que en el presente caso, los hechos generadores del daño ocurrieron durante el año 2000 y 2013, este último año en que la demandante fue desvinculada, mediante la Resolución 11677 del 11 de octubre de 2013, siendo presentada el 4 de abril de 2016, encontrándose por tanto caducada la acción.

Para el Despacho, es preciso señalar que la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa se encuentra establecido en el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde "el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior ". Si vencido dicho tiempo, el accionante no presenta la demanda, se entiende que ha perdido la oportunidad para ejercer su derecho de acción, y por ende la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño que pretende le sea reparado.

Advierte el Despacho, que el conocimiento del daño o la certeza del mismo no se configura en todos los casos con el hecho generador, sino desde el momento que se tiene conocimiento del daño, situaciones que normalmente se concretan con la atención médica prestada a la persona o cuando se dictamina la pérdida de la capacidad laboral, no es sino entonces cuando se conoce la magnitud del daño padecido.

En el caso en concreto, se hace referencia a hechos relacionados con los perjuicios padecidos por la señora Martha Jenny Villa Herrera, quien durante su desempeño como docente, fue diagnosticada con trastornos ansiosos.

Advierte el Despacho, que el conocimiento del daño o la certeza del mismo no se configura en todos los casos con el hecho generador, sino desde el momento que se tiene conocimiento del daño, al respecto el Consejo de Estado ha precisado:

"al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso.

(...)

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia²”.

En el caso en concreto, se hace referencia a hechos relacionados con los perjuicios padecidos por la señora Martha Jenny Villa Herrera por el deterioro a su salud durante su desempeño como docente, sin embargo revisado plenario, no se observa con claridad el momento en el cual la demandante tuvo conocimiento del daño, pues como se advirtió anteriormente, no es lo mismo el conocimiento del mismo a la magnitud del daño, por lo que no podría tenerse como fecha para el cómputo de la caducidad el día que se realizó la junta médica laboral.

En consecuencia, el Despacho hará prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental, garantizándole a los demandantes el acceso a la administración de justicia; en ese orden de ideas y como quiera que existen dudas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos expuestos en la demanda, el análisis de la caducidad del medio de control se realizará en la sentencia, momento en el que se podrá realizar una valoración integral de las pruebas decretadas y practicadas en debida forma.

2.2. Inepta demanda

La entidad demandada, considera que la demanda presentada tiene una inadecuada relación respecto de los hechos deprecados como quiera que varios de los numerales no hacen relación a fundamentos facticos sino a medios de prueba y a estudios técnicos que no son relevantes al proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 5, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)"

Revisada la demanda, el Despacho encontró en el acápite de los hechos, que la narración presentada cumple con lo establecido en los artículos 162, 163 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues si bien se presentan imágenes de la historia clínica y de un estudio técnico, el relato de los hechos es claro y permite determinar los fundamentos facticos que rodearon el desempeño como docente de la demandante y la evolución médica que se aduce en la demanda, esas imágenes adjuntas a criterio interpretativo del Despacho, únicamente lo que hacen es enfatizar el hecho al cual se relacionan, por lo expuesto se negará la prosperidad de esta excepción.

2.3. De la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad

Considera la apoderada del Distrito Capital, que en la demanda presentada no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial.

Parte el Despacho por señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad demandada, teniendo en cuenta que si bien es cierto con la demanda no se anexo la constancia de conciliación extrajudicial, este Despacho inadmitió la demanda advirtiéndole a la demandante que debía aportar la referida constancia, y dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 6 de junio de 2018, al momento de subsanarse la demanda se aportó el documento de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 138

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Judicial II para asuntos administrativo del 18 de noviembre de 2015, como se observa a folio 300 del cuaderno principal.

Por tal razón encuentra el Despacho no probada la excepción de inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se observa que se encuentre acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad e inepta demanda, formulada por Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Vencido el término otorgado a la parte demandante, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.